SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de su abogado, el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00059, dictada en fecha 05 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO. DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por KELVIN VICENTE PEÑA ALMONTE, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01847, dictada en fecha 27-12-2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2021; **b)** resolución núm. 1127/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión en contra del recurrente [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2021; **d)** acto núm. 834-2021, instrumentado en fecha 30 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 366-2019-SSEN-01847, de fecha 27 de diciembre del año 2019; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, a través del fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa; **tercero:** violación al artículo 69 de la

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Constitución, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto**: violación al artículo 68 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho, así como en violación al derecho de defensa, al haber dictado una sentencia sin tomar en cuenta lo enunciado por el recurrente. Del análisis de tales alegatos, se verifica que la parte recurrente alega una omisión de estatuir por parte de la corte. En consecuencia, esta jurisdicción lo considerará como tal.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió a los indicados medios, limitándose a describir las acciones interpuestas en el caso, a transcribir el dispositivo de las decisiones adoptadas por los tribunales apoderados y a solicitar que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) Con relación al vicio ahora analizado, ha sido juzgado que la omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[1]. En ese

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.

6) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte ahora recurrente concluyó ante la corte de apelación de la siguiente manera: *"Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de apelación; Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso de apelación que dice así: PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo y haberse hecho en tiempo hábil, conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto fondo, revocar en todas sus partes la Sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-01847 de fecha 27 de Diciembre del 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, señalada por no existir pruebas clara que permitan presumir a esta Corte que el recurrente no es propietario, ni nunca fomentó el inmueble, que se está desalojando y además anulando la misma por haber violado todos los derechos de defensa de nuestras representadas; TERCERO: Condenar a la parte recurrida,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; Tercero: Que se nos conceda un plazo de 15 días, para escrito justificativo de conclusiones".*

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) Por su parte la corte *a qua* estableció en sus motivaciones:

> *11 - En resumen, el recurrente pretende la revocación de la sentencia sobre la base de que el juez quo realizó una mala interpretación de la ley y del derecho, y que el recurrente no debe esa cantidad porque ha pagado el 80% al recurrido. 12.- En cuanto a lo antes indicado, de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que el juez valoró las pruebas aportadas al proceso, además, el hoy recurrente no ha depositado documento alguno en esta instancia de lo cual pueda establecerse la liberación de su obligación. 13.- Conforme al principio general de la prueba, todo el que alega un hecho probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil; es decir, la parte demandante debe poner al juzgador en condiciones de poder acreditar sus argumentos; que en ese sentido el tribunal conforme a los preceptos jurisprudenciales de principios, señala que: los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas". (SCJ., 8 de marzo de 2006, núm. 6, BJ. 1144). 14.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe conforme el artículo 1134 del Código Civil. 15.- Es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el tiempo convenido tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano. 16.- El artículo 1234 del mismo código, establece que las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago, la confusión, la novación, la compensación, la confusión, el cumplimiento de la condición resolutoria o la prescripción; situación que no se verifica en el presente proceso. 17 - El hecho de que la prueba de la obligación asumida repose en manos del acreedor, constituye una prueba inequívoca de que la parte recurrente no ha cumplido con su obligación, por lo que procede en consecuencia reconocer judicialmente el crédito a favor del acreedor ya que el deudor no ha cumplido con su obligación de pago, por la suma de RD$500,000.00 pesos, tal y como fue indicado por el juez a quo al dictar su decisión. 18 - Esta Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena*

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, esta Corte, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.*

8) Contrario a lo que se aduce, en la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* estableció de manera clara que pudo comprobar que el juez de primer grado realizó una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al acoger la demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy parte recurrida al constatar que el recurrente no ha cumplido con su obligación de pago, pues ante esa jurisdicción no fueron aportados elementos de pruebas que probaran el cumplimiento de su obligación, lo que pone de manifiesto que la corte de apelación no incurrió en el vicio que se le imputa, razones por las que procede rechazar el medio bajo examen.

9) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al momento en que emitió su fallo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva, en virtud de que las normas del debido proceso deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así como debe ser declarada nula toda prueba obtenida en violación a la ley y al sagrado derecho de defensa.

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

10) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

11) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[3].

[2] S.C.J. 1ª Sala, núms. 1852, 30 noviembre 2018. B. J. 1296; 2295, 15 diciembre 2017. B. J. 1285; 812, 9 julio 2014. B. J. 1244.
3 SCJ, 1ª Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

12) En el caso que nos ocupa de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que el hoy recurrente se limitó a plantear en sede de alzada que el juez de primer grado violó su derecho de defensa al no existir pruebas claras que le permitiesen presumir que no era propietario del inmueble desalojado; argumentos distintos a los invocados en su memorial de casación, donde establece que la corte *a qua* transgredió el contenido del artículo 69 de la Constitución al dictar una decisión fundamentada en pruebas obtenidas en violación a la ley las cuales debieron declararse nulas.

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[4]; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, dichos aspectos de estos argumentos que se examinan constituyen medios nuevos y resultan inadmisibles en casación.

[4] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-0001, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

14) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente se limita a alegar que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 68 de la Constitución de la República en virtud de que los jueces estaban llamados a garantizar la efectividad de los términos establecidos por la Constitución, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en el indicado vicio y sin especificar cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

15) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5]; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

5 SCJ 1ª Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito ([redacted] vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y [redacted]).

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

SCJ-PS-25-0337
Exp. núm. [redacted]-RECA-01534
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00059, dictada en fecha 05 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*